



Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **CREDITITULOS S.A.S** contra **DAYANA MAYERLIS PINTO USTATE, YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSANO Y KEINER JOAN NAVARRO MUNIVE**, Radicación: 44 279 40 89 001 2021 00138 00

Observada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CREDITITULOS S.A.S** contra **DAYANA MAYERLIS PINTO USTATE, YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSANO Y KEINER JOAN NAVARRO MUNIVE** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRES CIENTOS SETEMNTA Y SIETA PESOS (\$4.575.377)**, por concepto del saldo insoluto por la obligación dineraria contenida en el título valor (Pagare) No. B51-1606-125-391, aportado como título ejecutivo.
- Intereses Corrientes a la tasa del 2.0% mensual desde el 30 abril de 2016 hasta el 5 de junio de 2019.
- Intereses Moratorios contados a partir del día 6 de junio de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenó al demandado cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente a la demandada **DAYANA MAYERLIS PINTO USTATE** el día 18 de enero de 2023, a través de empresa de mensajería certificada, que acreditó el recibido y los termino iniciaron a partir del día 19 de enero y vencieron el día 1 de febrero de 2023 y a los señores **YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSANO Y KEINER JOAN NAVARRO MUNIVE**, median aviso de fecha 1 de marzo de 2023, iniciaron los términos a partir del 6 de marzo de 2023 hasta el 17 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 290 al 292 del CGP, por lo que la misma se hizo efectiva como quiera que la norma mencionada señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, no obstante, estos ya se encuentran vencidos y hasta la fecha los ejecutados no han hecho pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA**

toda vez que el demandado no contestó la demanda, por ello, el despacho proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado,

Así la cosas el, **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

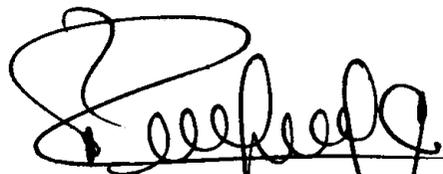
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado **DAYANA MAYERLIS PINTO USTATE, YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSANO Y KEINER JOAN NAVARRO MUNIVE.**

SEGUNDO: ALLEGAR liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIQUIDAR LAS COSTAS a cargo del demandado, tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 5% del pago total ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez